

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00433-00
DEMANDANTE: WILSON DEMERA OLAYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor WILSON DEMERA OLAYA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del oficio No. S-2017-138766 del 31 de agosto de 2017, respecto al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Una de las pretensiones que contempla la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la de anulación del acto administrativo y otra, consecuencia de los resultados favorables de ésta, el restablecimiento en su derecho, por tanto, la pretensión necesariamente debe ser planteada contemplando el demandante las dos solicitudes inseparables, la de la nulidad del acto y la del restablecimiento del derecho¹, que incluirá todas las formas posibles de restablecimiento derivadas de la declaración de nulidad e inclusive que se le repare el daño.

Una vez revisado el expediente el despacho observa que, la demanda no se ajusta a lo ordenado en los artículos 162 numeral 2^o y 163^o del C.P.A.C.A., en razón a que

¹ H. Consejo de Estado providencia del 15 de noviembre de 1990 (Exp. 2339).

² C.P.A.C.A. Art 162 Nral 2º. "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

³ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

las pretensiones no cumplen con la previsión precitada, por cuanto se demanda la nulidad de un oficio que no define de fondo la solicitud de la parte actora, esto es, negar o acceder al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se ajuste el acápite de pretensiones con aplicación del artículo 163 del CPACA, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es del caso advertir, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, determina que el incumplimiento de los requisitos de la demanda conlleva a la inadmisión de la misma, por ello dispone:

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En consecuencia, el Despacho considera que la presente demanda deberá ser INADMITIDA, para subsanar los defectos formales antes indicados.

Se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴.

En consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de diez (10) días para que ajuste la demanda teniendo en cuenta las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 4-4


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA